

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad. 68-861-31-84-002-2020-00049-00

Vélez, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del ordinal b), numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso profiere el Despacho la sentencia que en derecho corresponda en este asunto.

ANTECEDENTES

La señora GLADYS SAENZ y a través de apoderado promovió proceso de investigación de paternidad contra los herederos determinados del señor JORGE ELIECER GALEANO ULLOA quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2.200.526 (como pretense padre), siendo padre de los señores ASTRYTH GALEANO SANTAMARIA, MARYURY GALEANO SANTAMARIA, JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARIA, GIOVANNY GALEANO SANTAMARIA, OMER GALEANO SANTAMARIA y GENEY GALEANO SANTAMARIA identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 42.787.637, 63.432.386, 13.954.788, 91.290.176, 91.298.135 y 91.015.931 respectivamente, así mismo contra herederos indeterminados del fallecido citado, a fin de que se le declarara padre, así mismo, declarar que la señora GLADYS SAENZ, en su calidad de hija extramatrimonial del señor JORGE ELIECER GALEANO ULLOA, tiene derechos herenciales dejados por éste, por lo tanto, se le reconozca el derecho de acceder a

una hijuela igual a la de sus hermanos, sobre los bienes del causante, JORGE ELIECER GALEANO ULLOA; que en la misma sentencia se ordene oficiar al Registrador de Barbosa, Santander, para que se haga la respectiva anotación marginal en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante; se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez Santander, con destino al proceso con radicado No. 2020-00015, donde se adelanta la liquidación de sucesión intestada del señor JORGE ELIECER GALEANO ULLOA y la señora TERESA SANTAMARIA DE GALEANO, para lo de su competencia y conocimiento respecto a la apertura del presente proceso y se condene en costas, y agencias en derecho a los demandados en caso de oposición.

En los hechos que dan sustento a las pretensiones, se expuso que la señora ISABEL SAENZ, madre de GLADYS SAENZ, y el señor JORGE ELIECER GALEANO ULLOA, se conocieron en su juventud en la Vereda Maciegal del Municipio de Monquirá, Boyacá, en los años 1950, época en la cual tuvieron una relación sentimental extramatrimonial, de la cual quedo en estado de embarazo la señora ISABEL SAENZ y nació una niña a quien llamaron GLADYS, que no fue reconocida por su progenitor JORGE ELIECER GALEANO ULLOA, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 2.200.526 de Vélez, Santander.

Agrega que el 10 de abril de 1953, en el Municipio de Barbosa, Santander, nació la señora GLADYS SAENZ como consta en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 56112294 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barbosa.

Señala que, durante su niñez, la señora GLADYS estuvo bajo el cuidado de su presunto padre JORGE ELIECER GALEANO ULLOA, esporádicamente por lapsos de 4 meses, en el Municipio

de Vélez, donde residía el señor JORGE ELIECER GALEANO ULLOA, quien la cuidaba y atendía como su padre.

Indica que, durante toda su vida, el señor JORGE ELIECER GALEANO, reconoció a la señora GLADYS SÁENZ como su hija, quien estaba muy atenta cuando él la necesitaba, incluso era a quien llamaba en sus últimos días para que le acompañara y ayudara en sus atenciones diarias, junto con sus otros hermanos que residen en el Municipio de Barbosa.

Que públicamente se ha reconocido por toda la familia del señor JORGE ELIECER GALEANO, a la señora GLADYS como la hija mayor, guardando el respeto y familiaridad debida.

Que el señor JORGE ELIECER GALEANO ULLOA, falleció el 03 de enero del 2019, conforme se evidencia en el Certificado de Defunción con Indicativo Serial No. 06629720, expedido por la Registraduría Municipal de Barbosa, Santander, al momento de su fallecimiento su estado civil era viudo.

Que el señor JORGE ELIECER GALEANO ULLOA, y la señora TERESA SANTAMARIA DE GALEANO, contrajeron matrimonio el 28 de junio de 1969, de dicha la unión, procrearon a los demandados, ASTRYTH GALEANO SANTAMARIA, MARYURY GALEANO SANTAMARIA, JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARIA, GIOVANNY GALEANO SANTAMARIA, OMER GALEANO SANTAMARIA y GENEY GALEANO SANTAMARIA.

Que a la señora GLADYS le asiste el derecho a ser reconocida como hija del señor JORGE ELIECER GALEANO ULLOA, llevando su apellido y a su vez, obtener los derechos patrimoniales como heredera, en igualdad de condiciones de sus demás hermanos, una vez sea reconocida como hija extramatrimonial del causante.

Que en este Despacho bajo el Radicado interno 2020-00015, se adelanta el proceso de liquidación de la sucesión y sociedad conyugal del señor JORGE ELIECER GALEANO ULLOA y la señora TERESA SANTAMARIA DE GALEANO, padres de los demandados.

Que el causante JORGE ELIECER GALEANO ULLOA, junto a su esposa TERESA SANTAMARIA DE GALEANO, en vida eran propietarios de los bienes inmuebles ubicados en la Calle 8 No. 7-16-18 de Barbosa, con Matricula Inmobiliaria No. 324-12397 y en la Diagonal 18 No.17-43 de Barbosa, Santander, con Matrícula Inmobiliaria No. 324-22600, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

El libelo se admitió el 04 de febrero de 2021, se ordenó notificar a los accionados, la práctica de la prueba de ADN que se practicó a los involucrados en este asunto, así como emplazar por edicto a los herederos indeterminados del fallecido JORGE ELIECER GALEANO ULLOA.

Por medio de escrito, los señores ASTRYTH GALEANO SANTAMARIA, JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARIA, GIOVANNY GALEANO SANTAMARIA, OMER GALEANO SANTAMARIA y GENEY GALEANO SANTAMARIA se notificaron en debida forma del auto admisorio de referencia y contestaron la demanda.

Por su parte, la señora MARYURY GALEANO SANTAMARIA, envió al Juzgado correo electrónico el 28 de mayo de 2021, sin que diera contestación. Posteriormente se dispuso la práctica de

la prueba de ADN para establecer la paternidad alegada por la accionante.

Mediante auto de 19 de abril de 2021, se designó curador ad-litem, quien contestó la demanda el 18 de junio de 2021.

Posteriormente, el 29 de septiembre de 2021, se señaló como fecha y hora para la exhumación del causante el 19 de octubre de 2021, diligencia que se cumplió a cabalidad, y de las muestras tomadas, se allegó resultado por parte del Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY el 25 de noviembre de 2021, y una vez se le corrió traslado a los demandados, estos guardaron silencio al respecto.

Finalmente, se programó la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P, la que se realizó el 04 de mayo de 2022 y en donde los asistentes solicitaron que se dicte Sentencia anticipada respecto de la totalidad de las pretensiones en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

No se evidencia en el trámite procesal causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además se estructuran los presupuestos procesales, por lo cual es factible resolver el asunto en el fondo.

La legitimación en la causa también se halla configurada en sus dos extremos toda vez que la acción es ejercida por la señora GLADYS SAENZ por conducto de apoderado, en contra de los señores ASTRYTH GALEANO SANTAMARIA, MARYURY GALEANO SANTAMARIA, JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARIA, GIOVANNY GALEANO SANTAMARIA, OMER GALEANO SANTAMARIA y GENEY GALEANO SANTAMARIA en

calidad de herederos determinados del causante JORGE ELIECER GALEANO ULLOA, y de los herederos indeterminados del referido fallecido representados por curador ad-litem.

El legislador para proteger el estado civil de las personas, estableció, entre otras acciones, las de reclamación, denominadas frecuentemente de investigación de la paternidad o maternidad, las cuales son imprescriptibles según lo dispone el artículo 406 del Código Civil, y procede ante la falta de reconocimiento voluntario del hijo o hija quien tiene que investigar judicialmente su paternidad.

La Ley 45 de 1936 introdujo algunas causales para investigar judicialmente la paternidad. Posteriormente, la Ley 75 de 1968 los extendió a seis casos. Más adelante, con la Leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006, puede el juez establecer la paternidad extramatrimonial con base en las pruebas biológicas, que como se verá más adelante, determinan casi con certeza casi absoluta la inclusión o la exclusión de la misma.

Según lo dispuesto en las normas antes citadas, hay lugar a declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial: (a) cuando ha habido rapto o violación sobre la mujer que después fue madre; (b) en el evento de seducción; (c) si existe carta u otro escrito que equivalga a confesión de paternidad; (d) si se han presentado relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época de la concepción; (e) por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto; (f) por la posesión notoria del estado de hijo; y (g) en los demás casos que se acrediten ante el juez por medio de pruebas biológicas.

Según lo dispuesto en las normas antes citadas, hay lugar a declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial: si se han presentado relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época de la concepción.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la certeza y confiabilidad de la prueba científica del ADN en los procesos de filiación. Al efecto ha dicho: *“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado”* y agrega: *“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos, en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde con los fines esenciales del estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°.”* (Sentencia C-807 de 2002).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 721 de 2001, solamente cuando fuere imposible disponer de la prueba de ADN en los procesos de este linaje, el juez acudirá a los demás medios probatorios.

Desde el punto de vista del resultado arrojado por la prueba de ADN practicada a las partes en litigio, de la cual se dio traslado para los efectos del artículo 386 del Código General del Proceso sin que hubieran efectuado manifestación alguna, este dictamen emitido por el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY el 25 de noviembre de 2021 y que arrojó como conclusión que “*La paternidad del Sr. JORGE ELIECER GALEANO ULLOA con relación a GLADYS SAENZ DE GONZALEZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados*”, (P.D.F. 50 del Expediente Digital).

La credibilidad del dictamen fluye de su propio contenido, pues basta pasar revista sobre él para tener clara idea de los procedimientos observados en el propósito de garantizar su confiabilidad; como se aprecia en lo que respecta a la toma de las muestras del grupo familiar y a la “*cadena de custodia*” que con ellas se guardó, se concluye de que dicha pericia, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos no han sido cuestionados, apreciado de conformidad con los artículos 176 y 232 del C. G. del P., constituye con su resultado demostrativo que existe lazo de consanguinidad entre la demandante y el causante JORGE ELIECER GALEANO ULLOA, lo que trae como consecuencia la prosperidad de las súplicas impetradas en el *petitum* y será el soporte de la presente sentencia, toda vez que abre paso a la afirmada relación paterno filial, tal como lo impera el artículo 1° de la Ley 721 de 2001 que modificó el canon 7° de la Ley 75 de 1968. Consecuencialmente se hace imperioso para el Despacho ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora GLADYS SAENZ, para que en el mismo se inscriba el apellido del padre.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas ante la falta de oposición a las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el fallecido JORGE ELIECER GALEANO ULLOA quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2.200.526 es el padre extramatrimonial de la señora GLADYS SAENZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.981.343 expedida en Barbosa, Santander, nacida el 10 de abril de 1953 en el Municipio de Barbosa, Santander.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora GLADYS SAENZ, con NUIP 27.981.343 e Indicativo Serial 56112294, para que en el mismo se inscriba el apellido del padre. Líbrese la comunicación respectiva al Registrador Municipal de Barbosa, Santander.

TERCERO: Este fallo produce los efectos patrimoniales de que trata el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecd146e78129da13dfoedo542ba6f301c29a5345a6cffa2bc1a010ff
7637b402**

Documento generado en 10/05/2022 09:56:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>